



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165501103101



Bogotá, 26/10/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. CALLE 19 SUR No. 10 - 18 NEIVA - HUILA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58369 de 25/10/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_10_26_09_10_38.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA





MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 8 3 6 9 DE 2 5 0CT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 175 del 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".



E <u>Hoja No.</u>

2

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 del 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

El decreto 175 del 2001 compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte y reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto" tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas prestadoras del referido servicio de una manera eficiente, segura, oportuna, económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales".

Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Capítulo II, Artículo 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata. (...)"

HECHOS

- 1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 4, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y está Habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 295 de fecha 19/12/2001 para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de transporte automotor Mixto.
- 2. Mediante memorando No. 20138200097713 del 21 de noviembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) comisionó a un grupo de profesionales adscritos a la entidad, para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 4, del 26 al 29 de Noviembre del 2013.
- 3. Conforme a oficio de salida No. 20138200409871 del 21-11-2013, se le comunico al representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 4, el desarrollo de la visita de inspección los días 26 al 29 de Noviembre del 2013.
- 4. El 26 de Noviembre del 2013 se practico visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 4, teniendo como objeto verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación en la modalidad de servicio mixto y aspectos propios de orden operativo y financiero.

DE Hoja No.

A 11

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

- 5. Mediante memorando No. 20148200021933 del 13-03-2014, el profesional comisionado remite informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E).
- 6. Dentro de este orden de ideas, mediante la resolución No. 4396 del 12 de marzo del 2015 se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, la cual fue notificada el 1 de abril del 2015 al señor Víctor Hugo Murcia Salinas, como persona autorizada de la representante legal de la vigilada.
- 7. Mediante memorando No. 20148200021923 del 13-03-2014 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor (E) remite informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera y mixto COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA. "COOMOTOR", identificada con NIT. 891100279-1, al Coordinador del grupo de Investigaciones y Control.
- 8. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto S.A.S. **TRANSPORTADORES** SOTRANSVEGA SOCIEDAD DE "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, por medio del radicado No. 2015-560-029771-2 del 20 de abril del 2015, presenta escrito de descargos en contra de la resolución No. 4396 del 12 de marzo del 2015.
- 9. Mediante radicado No. 2015-560-083120-2 del 19 de Noviembre del 2015, la señora Mayra Alejandra Murcia Salinas en su calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, autorizaba al señor Víctor Salinas con cédula de ciudadanía No. 1.075.257.070 de Neiva para que le sea entregado copia del expediente de la Resolución No. 4396 del 12 de marzo del 2015.
- 10. Conforme al oficio de salida No. 20158300729861 del 24 de noviembre del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor da contestación al radicado No. 2015-560-083120-2 del 19 de Noviembre del 2015.
- 11. De esta manera se falla investigación administrativa mediante la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, estipulando lo siguiente:

(...) "RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT. 813008520-4 por la transgresión a lo dispuesto en el DE Hoja No.

4

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

Parágrafo 3º de artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT. 813008520-4, con MULTA de CIEN (100) S.M.L.M.V. para el año 2013, consistente en un valor real de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) MICTE, por el primer cargo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución." (...).

- 12. La resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015 se entrego por aviso el 13 de Noviembre del 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 13. Ejerciendo su derecho a la defensa y segunda instancia, en calidad de Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 4, la señora MAYRA ALEJANDRA MURCIA SALINAS actuando en calidad de GERENTE GENERAL de la empresa sancionada, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 21762 del 23 de Octubre del 2015, mediante el radicado No. 2015-560-08582-2 del 27 de Noviembre del 2015, dentro del término establecido por la normatividad administrativa sancionatoria.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito Radicado No. 2015-560-085822-2 del 27 de Noviembre del 2015, con el cual la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 – 4, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015, lo siguiente:

"(...) Violación al derecho de defensa

Como referimos en escrito de Descargos el artículo 29 de la Constitución Política establece dos parámetros que se deben atender por la Administración Pública (entiéndase Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte), y por los administrados, dentro de los diversos procedimientos, etapas que en la presente investigación administrativa se tramitan a la luz de lo contemplado en la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vale la pena en este estado de los descargos manifestar que a su vez los aspectos que esta norma no regule, se ajustarán con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil o ahora Código General del Proceso.

Ahora bien, el principio del debido proceso, integra también el ejercicio del derecho de defensa, tipicidad, legalidad, los cuales abordaremos en párrafos venideros, toda vez que en esta instancia recordaremos igualmente el principio de publicidad y contradicción, que entre otros, se deben preservar en la ejecución de las actuaciones administrativas, por lo tanto a continuación se transcribe unos apartes del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hoja No. 5

RESOLUCION No. Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

DE

(...)En el escrito de fallo que nos ocupa dice la superintendencia que con la sola mención del informe de visita de inspección dentro del acápite de pruebas dentro de la investigación, es óbice para que se tenga como cierta la información v como publicitado dicho acto de trámite sin olvidar que ni siquiera es mencionado como documento intrínseco de donde se desprende la presunta trasgresión del cargo primero de la citada resolución de apertura, y nosotros nos preguntamos algo que tal vez deja de lado la superintendencia en sus lánguidos argumentos y es que dicho documento, refiriéndonos al informe de visita de inspección, así fuere un documento interno es el resultado final de la evaluación o visita de inspección que se le hizo a mi representada, esto es a manera de ejemplo lo mismo que acontece con los exámenes médicos los cuales una vez tomados deben ser socializados y explicados por parte del médico al paciente, una vez que el primero ha revisado los mismos y profesionalmente puede dar un dictamen ajustado a sus conocimientos y la realidad alli plasmada, de manera tal que el paciente no solamente conozca de los mismos sino que pueda tomar una decisión informada sobre su condición. Empero en nuestro caso, dicho dictamen representado por el informe de visita de inspección de nunca nos fue puesto de presente e incluso fue olvidado nombrarlo para la realización del cargo primero, entonces cual desarrollo cognitivo se dio y nos fue puesto de presente? La respuesta es clara y contundente, ninguno.

(...)Como se dijo en el escrito de Descargos, únicamente nos enteramos que existe supuestamente un Informe de la visita por medio de la Resolución de apertura de investigación que así lo señala, es entonces claro que al momento de conocer dicho acto administrativo se desconoce totalmente el contenido de dicho informe, y que el mismo, no puede hacer parte de los documentos que sustentan la presente Investigación, ó presuntamente nos estarían ocultando información, en detrimento de nuestros intereses, situación que lleva implícito el desconocimiento del derecho de defensa, publicidad y debido proceso que lleva en su seno la contradicción que es la facultad que se tiene para oponerme a aquello que a través de una investigación quiera ser demostrado en contra de la empresa que represento.

Lo anterior, encuentra asidero, en el contenido de los artículos 89 y ss del Código General del Proceso, que avocamos como norma supletoria de la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que las copias de la demanda para efectos de correr el traslado, deben ir acompañada de sus anexos o soportes, con el fin de no desconocer el principio constitucional del debido proceso.

(...)VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011, (CODIGO DE DE LO **ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO- CPACA)

(...) De la simple lectura del citado artículo, encontramos que dentro de las investigaciones administrativas debe observarse un término probatorio, el cual una vez culminado, debe hacerse traslado a la parte (en este caso la empresa que represento), para que interponga los alegatos respectivos, que revisten una importancia capital dentro de la investigación, al ser un momento en el cual, el investigado puede manifestarse respecto de las pruebas recaudadas en el plenario y es por ello que el legislador ha dado esa garantía procesal al administrado.

Sin embargo encontramos que dentro de la presente investigación el fallador Dr. Jorge Andrés Escobar Fajardo Superintendente Delegado, pasa por alto dicho aparte normativo, violenta flagrantemente la institucionalidad al pasar por alto el mismo principio que dice cumplir, cual fuere el principio de legalidad el cual reza que todas las actuaciones de la administración están sujetas a las normas que enmarcan su actividad.



DE Hoja No.

ß

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

NO es necesario hacer una explicación amplia del tema, para predicar que hubo un quebranto del ordenamiento jurídico al no hacerse referencia alguna al citado periodo probatorio durante toda la actuación administrativa e incluso no dar oportunidad alguna para que pudiera presentar mis alegatos, frente a las pruebas recaudadas dentro del proceso, a los cuales evidentemente tengo derecho siendo esto una flagrante violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

(...)Falta de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción

Así las cosas podríamos aseverar que efectivamente no merece mi representada la sanción que ha sido impuesta por el cargo que ha sido confirmado en el escrito de fallo que aquí debatimos, e incluso en gracia de discusión si se asumiera que hubo una falta (que no hubo) la misma no podría asumirse de manera completa pues como ya se dijo en repetidas ocasiones, la norma habla de dos presupuestos y queda realmente claro que efectivamente estábamos dando cumplimiento a uno de estos como fielmente lo retrata el acta de visita de inspección, y el segundo de estos no fue cumplido con ocasión de falencias atribuibles a la superintendencia, entonces, si hubo un cumplimiento parcial y por tanto no nos hacemos merecedores a la integridad de la sanción allí dispuesta (100 smlmv) y es allí, donde deben mediar la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, puesto que es a todas luces evidente que no es ni proporcional ni mucho menos racional, que debamos asumir una multa de esta envergadura cuando si hubo un cumplimiento al menos parcial y como se repite no fue total por comportamientos atribuibles a la superintendencia.

Sobre este punto, es tan evidente la falta de razonabilidad y proporcionalidad que se compadece con la realidad de una empresa como la que aquí es investigada, pues la misma tiene unos Ingresos totales en las Taquillas por un valor de \$ 62.981.000 /10 = \$6.298.100 Mes, y tiene unos gastos de Papelería \$700.000.00, Arrendamiento Taquillas Mixto \$3.740.000.00, Personal Salario —Taquilleras \$4.100.000 Mes 10=\$41.000.000.00, Seguridad Social \$33.000.000.00, para un total de Gastos de \$78.440.000 a Octubre 2015, teniéndose entonces que efectivamente nos encontramos con saldo en contra, y sumarie a ello una multa que asciende a los cincuenta millones de pesos, nos traería como consecuencia el infortunio de no poder operar e incluso re pensar la prestación del servicio.

(...) El envío del programa de control y seguimiento a las infracciones de Tránsito de los conductores. Falta de reglamentación sobre el tema.

Debemos insistir, respecto de la falta de envío del programa al que ya hemos hecho referencia, que a los profesionales de la Superintendencia que visitaron la empresa se les dijo y demostró que no había sido posible el envío de la información por causas ajenas a nuestra voluntad y que más bien era una imposibilidad acaecida con ocasión a la falta de reglamentación sobre el tema por parte de la Supertransporte, esto en el entendido de que el parágrafo 3º del artículo 93 de la ley 769 de 2002. el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, no dispone la forma o medio por el que se debe hacer el envío de la información, dejando en la penumbra la forma como las empresas debían proceder, por lo tanto haciendo uso de la lógica de que dispone todo ser humano, tratamos de hacer el correspondiente envió de la información por medio de la página de la superintendencia de puertos y transporte, pero nos fue imposible.

Es tan diciente la falta de reglamentación que sobre el tema había que hasta el año 2014 mediante la circular 00000014 de 2014, la Superintendencia de Puertas y Transporte, adopta el instructivo para la realización del reporte de la información atinente al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de Tránsito de los conductores, prescribiendo lo siguiente (...)

DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

(...)De allí entonces, que bien la obligación legal que había no tenía un adecuado y prolijo desarrollo reglamentario razón por la cual fuera difícil y por demás engorroso para las diferentes empresas el envío de la información de que trata el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual podemos avocamos a decir que el cargo primero de la Resolución de apertura 4396 de 2015, el cual fuere confirmado en la Resolución de fallo 21762, no está llamado a prosperar.

Aunado a lo dicho, como quedó plasmado en el acta de visita de inspección los profesionales que realizaron la visita pudieron constatar que en la empresa realizamos el control de infracciones de tránsito a conductores, llevando incluso copia del formato que utilizamos y que mostraba el estado de infracciones del señor ALEXANDER PEREZ PEREZ. (...)

(...)Ahora bien, el Despacho en la Resolución de fallo 21762 de 2015, nos enrostra una prueba con la cual nos quiere demostrar nuestro presunto incumplimiento, cual fuere un PANTALLAZO pegado a dicho acto administrativo, donde se dice que la empresa solo reportó esta información desde el mes de julio de 2014, de donde es claro el desconocimiento que tiene sobre el tema quien proyecta el fallo, pues como bien lo resalta la Circular 00000014 del 15 de julio de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, hasta esa fecha se activó el aplicativo del sistema VIGIA para que a través de este se pudiera remitir esta información, de donde es claro entonces que hasta esa fecha NO HABÍA UNA HERRAMIENTA DEDICADA PARA LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN, e incluso dicha circular se permite inferir que hasta su promulgación la Superintendencia NO HABÍA REGLAMENTADO LA FORMA COMO SE HARÍA EL ENVIO DE ESTA INFORMACIÓN.

(...)Frente a la falencias que presenta el Acta de Visita de inspección

Como ya se expuso en líneas anteriores, el Acta de visita de inspección en su folio 2 de 4 en la casilla de Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de Tránsito de los conductores", los funcionarios de la Superintendencia marcan la casilla de sí", es decir que atestiguaron el cumplimiento de la empresa Sotransvega sobre la posesión de este documento, la existencia del mismo, sin embargo esta misma acta dice en su parte final en las observaciones, aseveran que la empresa no cuesta con programa ni control de seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores vinculados, caso curioso entonces, al verse que efectivamente dicho documento contiene un error que versa sobre el cargo que hoy se le conculca a mi representada.

Sobre estos errores cometidos en la información que contiene el acta de visita de inspección, ya el despacho es conocedor y tanto fue así que frente al cargo segundo de la Resolución 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, se decidió exonerar por una "duda razonable ", conforme a los errores se presentaron entre los documentos que se exhiben como pruebas dentro de la presente investigación, y que habla entonces de una falta de concordancia entre los mismos.

Así mismo entonces tenemos que efectivamente frente al cargo primero de la Resolución 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, en el acta de visita de inspección hay un ERROR ostensible en la comparación entre lo establecido en el cuadro o lista de chequeo y las observaciones que se hacen al final, lo cual inexorablemente hace que las aseveraciones hechas con posterioridad carezcan de un elemento esencial de claridad que merece cualquier actuación administrativa, pues dicho documento el cual es de importancia visceral para el desarrollo de la investigación contiene un error en su concepción misma.

(...) Frente a la experiencia, profesionalidad y capacidad funcional funcionarios que la realizaron la visita de inspección.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

DE

Ahora bien, aunado a lo anterior, llama la atención un punto que previendo lo antes expuesto, podría explicarlo y es que para nosotros hay una falta de experticia y profesionalidad evidentes en las personas que realizan la visita de inspección que ocasiona la investigación en que nos encontramos, es por ello que respetuosamente conminamos a la Superintendencia para que alleguen al presente las hojas de vida de los señores RICAURTE OSORIO ORTIZ y HECTOR MANUEL CRUZ G, pues estas dos personas firman como profesionales de la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin embargo, queremos saber de primera mano y que el mismo fallador conozca las calidades que estos ostentaban, tanto profesionalmente así como el cargo que estos desempeñan para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es importante este punto, pues es bien sabido que las visitas de inspección realizadas por los diferentes entes de control o superintendencias, deben ser realizadas por personal idóneo y capacitado para ello, es decir, que su profesión, su experiencia y el cargo incluso que desempeña dentro de la organización les permitan realizar un ejercicio concienzudo y responsable de la actuación. Así las cosas estas personas dentro de su manual de funciones (para los funcionarios) y dentro del contrato de prestación de servicios (para el personal contratado bajo esta modalidad), deberán tener la CAPACIDAD FUNCIONAL para realizar dichas visitas ya que las mismas son la extensión de las facultades de vigilancia, inspección y control constituidas en cabeza del Superintendente de Puertos y Transporte.

Previendo lo expuesto, de encontrarse que el personal que realizó la visita de inspección, o bien no cumple con la experiencia en el tema, o bien no es profesional (como firmaron serlo en el acta de visita de inspección), o incluso dentro de su cargo como funcionario público o su contrato de prestación de servicios no está la CAPACIDAD FUNCIONAL para la realizar la tarea de visitas de inspección (funcionario incompetente), este documento está viciado de nulidad por haber sido producido por personal que o no era el idóneo, o no eran profesionales como afirman serlo o no ostentaban la CAPACIDAD FUNCIONAL para la realizar visitas de inspección, podrían haber incurrido en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones e incluso yendo más allá puede hacerse acreedor a una falsedad en documento público al por ejemplo firmar como profesional en la materia y no serlo, o admitir tener una capacidad cuando no la tiene.

(...)Entendiendo lo anterior, allegadas las hojas de vida, contratos de prestación de servicios, resolución de nombramiento y manual de funciones de los profesionales RICAURTE y HECTOR. a esta investigación y encontrándose por parte del despacho que no eran idóneos para la realización de la visita de inspección y la consecuente acta de visita, por falta de experticia o por no ser profesionales o porque carecían de la CAPACIDAD FUNCIONAL para realizar la visita de inspección practicada y de esta manera no eran competentes para la realización del acto administrativo denominado Acta de Visita de Inspección, solicitamos de manera inmediata la exoneración de los cargos imputados en la Resolución 00004396 de fecha de 12 de marzo de 2015, o si fuere del caso, se determine la Revocatoria Directa de la investigación con fallo 21762 de 2015 y apertura 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, para lo cual desde ya cuenta con nuestro consentimiento

(...) Frente a la tipicidad.

En este aspecto ya se había referenciado que el acto administrativo número 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, se dedica a proponer pobremente unos hechos que hace referencia al acta de visita de inspección y el otro ni siquiera hace un señalamiento preciso de la fuente de la cual proviene el estudio de la supuesta trasgresión.

La lectura y entendimiento de la resolución en comento permiten llegar a la conclusión que en la referida imputación de cargos se carece de la descripción concreta del

DE Hoja No.

9

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

objeto material sobre el cual recae físicamente la presunta infracción administrativa endilgada. Se ha dicho que la tipicidad exige que la conducta (acción u omisión) respecto de la cual se pretende hacer un estudio de responsabilidad deba coincidir con la prohibida o restringida por la normatividad respectiva (en sentido positivo y negativo). Pero igualmente cierto es que las características particulares de tiempo modo y lugar también hacen parte de este análisis, así como la materialización de las mismas en elementos certeros que demuestren en cada caso, cada una de las conductas que se reprocha, y desde esta perspectiva la administración no ha sido estricta como lo exige el juicio de tipicidad, deficiencia que trasciende en el ejercicio del derecho de defensa.

En el caso del cargo primero de la Resolución 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, esta no contiene el elemento clave para la tipicidad cual fuere la proposición de los elementos de tiempo y lugar en que se estaba realizando la presunta acción contra legem, es decir, dentro de los procedimientos administrativos y/o judiciales debe darse al momento de endilgar cargos en contra de un investigado, los elementos sobre esenciales de la presunta acción omisiva o trasgresora, que para el presente caso claramente hace falta el elemento de la temporalidad.

Si se revisa con detenimiento el cargo primero de la Resolución 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015. en este se hace referencia a la presunta falta de entrega de una información, sin embargo no se dice a qué fechas se hace referencia, es decir no se establece la temporalidad de la falta, en que época, a que días a que meses se refiere la falta, es decir en qué meses se dejó presuntamente de cumplir con la obligación legal, por cuanto esta información no aparece por ningún lado de la resolución de apertura que bien tiene que decir la temporalidad sobre la cual se circunscribe la presunta falta.

(...)

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- 1. Copia del programa de infracciones al tránsito donde se muestra el estado de infracciones, acopiado por la comisión de profesionales de la Superintendencia de Puertos y Transporte durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2013 y que hacen parte del expediente que contiene la presente investigación.
- 2. Acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2013.
- 3. Informe de visita de inspección de 26 de noviembre de 2013.
- 4. Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de Tránsito de los Conductores de la empresa Sotransvega 2013.

Solicitud de pruebas:

Se solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. Se realice Visita de inspección a la empresa Sotransvega S.A.S., para que de primera mano constante el buen funcionamiento de la empresa y el cumplimiento de todas su obligaciones legales
- 2. Se allegue a la presente investigación la sabana de llamadas y las grabaciones que se tengan de estas, de las llamadas que se hicieron desde mi empresa (teléfono: 091-8600773) a los teléfonos de la Superintendencia con el fin de que atendieran nuestros ruegos en lo referente a los problemas con la trasmisión de la información que legalmente nos era solicitada.
- 3. Se allegue al presente proceso las hojas de vida, contratos de prestación de servicios, resolución de nombramiento y manual de funciones de los profesionales RICAURTE OSORIO ORTIZ y HECTOR MANUEL CRUZ G, al momento de la

10

Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

realización de la visita de inspección del 27 de noviembre de 2013 a la empresa Sotransvega SAS, a fin de que se determine por parte de su despacho la idoneidad y capacidad funcional de los mismos para la realización de la visita de inspección.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa mediante recurso de reposición, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, por esta razón, se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por la señora MAYRA ALEJANDRA MURCIA SALINAS, en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado en base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso1, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías² previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Asimismo y siendo la oportunidad legal que tiene el recurso de reposición como la institución jurídico-procesal para aclarar, modificar o revocar las decisiones contenidas en el veredicto, se tiene presente que la resolución de fallo No. 21762 del 23 de Octubre del 2015, impone una multa de CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2013, consistente en un valor real de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) MICTE, por el primer cargo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución de fallo.

Para iniciar con las razones frente al fallo No. No. 21762 del 23 de Octubre del 2015. es importante resaltar los principales argumentos del recurrente que se detallaran en ocho ítems a lo largo del acto administrativo, como lo son: A) violación al derecho a la defensa; B) violación al debido proceso por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011; C) Falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción; D) Envío del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, falta de reglamentación sobre el tema; E) Falencias que se presentan en el Acta de visita de inspección; F) Frente a la experiencia, profesionalidad y capacidad funcional de funcionarios que realizaron la visita de inspección; G) Frente a la tipicidad y; H) Solicitud de pruebas. Detallándose así:

Sentencia del Consejo de Estado de Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC). Consejero Ponente. GUILLERMO VARGAS AYALA.

Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Corte Constitucional de Colombia.

RESOLUCION No. DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

A) Violación al derecho a la defensa.

Con relación al primer argumento del recurrente, se debe entender que el presente procedimiento administrativo sancionatorio aperturado mediante la Resolución No. 4396 del 12 de marzo del 2015 y fallado conforme a la Resolución No. 21762 del 23 de octubre de 2015, respeto todas las garantías del debido proceso, desde el derecho de contradicción que según ROCCO ha denominado como "el derecho que tiene el demandado o sindicado, con base en el principio constitucional, para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa". Se tiene que resaltar que, desde la presentación del escrito de descargos mediante el radicado No. 2015-560-029771-2 del 20/04/2015, además sobre la consulta y entrega del expediente que realizo la representante legal de la sancionada, mediante el radicado No. 2015-560-083120-2 del 19/11/2015 y la interposición del derecho al recurso de reposición conforme al radicado No. 2015-560-085822-2 del 27/11/2015, respetando términos, forma de notificación, dando contestación dentro de la oportunidad legal a cada una de las actuaciones registradas ante la entidad y que en todas las actuaciones ha participado la vigilada.

Dentro de este orden de ideas, no es viable la recepción del argumento de vulneración al debido proceso por falta de publicidad del informe de visita de inspección con memorando No. 20148200021933 del 13/03/2014, debido a que la característica principal es la presentación del informe de visita de inspección al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor, conteniendo un carácter meramente de trámite, para lo cual, es preciso hacer una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite en el entendido que. "Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control iurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo." 3 (Subrayado agregado).

Por ello, el día 26 de Noviembre de 2013, día en que se suscribió el acta de visita de inspección entre el gerente general de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 – 4, Mayra Alejandra Murcia Salinas y los profesionales Ricaurte Osorio y Hector Manuel Cruz, se plasmó lo siguiente:

³ Sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00. Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009).



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

	del Minstranporte (esta cambio la razón social de Sociedad de Transportadores de Vegalarga Ltda a sociedad transportadores sotransvega S.A.S.)		
rganigrama de la empresa		х	
rograma de revisión y mantenimiento reventivo.	Certificación mantenimiento preventivo años 2012 y 2013	х	
óliza de Responsabilidad Civil contractual.	Expedida por seguros la Equidad, No AA013453, vigencia 02-12-2013	х	
óliza de Responsabilidad Civil ixtracontractual.	Expedida por seguros La Equidad , No AA013454, vigencia 02-12-2013	Х	
ioportes de pago y liquidación de la tasa de igliancia.		X	
rograma de Control y Seguimiento a las nfracciones de Tránsito de los conductores.		x.	
ondo de reposición		X	_

(...)

OBSERVACIONES:

- LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S, no cuenta con programa ni control de seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores vinculados, según lo manifestado por el jefe operativo le fue imposible retroalimentar la información inicialmente por saturación de la pagina de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Con respecto a las carpetae donde reposan los documentos de las hojas de vida de los conductores se evidencio que no llevan el seguimiento con respecto a las certificaciones de las autoridades competentes para verificar sus antecedentes

Evidenciando que dentro del acta de visita de inspección efectivamente la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 – 4 no contaba con el programa de control de seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores como se pacto en las observaciones dentro de dicho documento. Ahora al remitirnos a lo esgrimido dentro del informe de visita de inspección No. 20148200021933 del 13-03-2014, se demuestra lo siguiente:

3.2. Cumple con el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.

La Sociedad de Transportadores de Vegalarga Limitada – Sotransvega Itda no ha reportado a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información sobre el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de Tránsito de los conductores, establecidas en la Lay 1383 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012.

Por lo tanto, una vez analizado el argumento de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 – 4, no es posible observar una violación al debido proceso por falta de publicidad del informe No. 20148200021933 del 13-03-2014 debido a que la característica primaria de este, es un acto de tramite y segundo la observación que

13

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

contiene éste documento, <u>es la misma que tiene el acta de visita de inspección</u>, la cual se dejo copia íntegra y fidedigna a la señora Mayra Alejandra Murcia Salinas el día de la visita de inspección.

B) Violación al debido proceso por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto al argumento segundo presentado por el recurrente, se observa que para el desarrollo del presente procedimiento administrativo impera el principio de especialidad, debido a que es la ley 336 de 1996 la que adopta el "estatuto nacional de transporte", frente a esta interpretación es preciso citar a la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-339/02. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, que se refiere como:

"El principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía y siempre se aplica la norma de tenor más claro y detallado sobre el tema a regir, en este caso entre leyes y es claro que no se aplica a normas de distinta jerarquía, esto es, entre la Constitución y la Ley ya que en este evento se aplica la norma constitucional. Desde este punto de vista, la interpretación restrictiva o la inaplicación de normas ambientales en razón al criterio temporal y de especialidad que efectúa el Código de Minas, debe enmarcarse en las normas constitucionales protectoras del medio ambiente".

"El principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, en este caso entre leyes y es claro que no se aplica a normas de distinta jerarquía, esto es, entre la Constitución y la Ley ya que en este evento se aplica la norma constitucional. Desde este punto de vista, la interpretación restrictiva o la inaplicación de normas ambientales en razón al criterio temporal y de especialidad que efectúa el Código de Minas, debe enmarcarse en las normas constitucionales protectoras del medio ambiente"

La doctrina⁴ se ha referido en el presente caso sobre el principio de especialidad, respecto a este tema es preciso relatarse que:

"Un ordenamiento no es coherente cuando existe el denominado problema de las antinomias o conflictos de normas. De ahí que se tenga que elegir entre unas y otras. Existe conflicto entre una obligación y una prohibición en relación a una misma materia hay una incompatibilidad. También existe contradicción entre una obligación y permiso negativo y entre prohibición y permiso positivo, siempre que regulen la misma materia.

Por tal razón, los criterios para resolver las antinomias se dividen en tres:

- Principio de Jerarquía Normativa: establece que la norma superior prevalece sobre la inferior. Así, la Constitución prevalece sobre toda otra norma jurídica y esta se deben ajustar a ella, no pudiendo ser contradictorias entre sí.
- Principio de Cronología o Temporalidad: supone que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior.
- > Principio de Especialidad: supone que la norma especial prevalece sobre la general.

Para Bobbio establece que cuando se dé el conflicto entre el criterio especial y el general siempre se resolverá a favor del especial (será aplicable la que verse en la materia)".

Por lo tanto, así la ley 1437 de 2011 imponga un procedimiento establecido genérico para el régimen sancionatorio, como lo es el artículo 47 al referirse que: "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por

⁴ DÍEZ PICAZO, L.: "La interpretación de la ley". Ob.cit. p. 717.



14

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

dichas leyes." El procedimiento inmerso y desarrollado con la investigación es de transporte terrestre automotor Mixto, es decir, es desarrollado con la aplicación imperativa al ordenamiento especial como lo es la ley 336 de 1996 y su lineamiento establecido en dicha norma.

En otras palabras, el Despacho no vio viable la necesidad de decretar pruebas, porque en primera medida, en la visita de inspección se recaudo gran material probatorio, además que se llego a exonerar el cargo segundo de la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015 debido a las pruebas aportadas dentro de la etapa procesal y segundo porque el procedimiento establecido en la ley 336 de 1996 no lo impone y por ello, no se vulnera el debido proceso.

C) Falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Respecto a la sanción impuesta, se tiene que tener presente que para el cargo que se formule debe ir ligado al principio de la tipicidad como desarrollo del principio de legalidad, en el que hace referencia a la "obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas para conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión." Así las cosas, es pertinente resaltar que el cargo primero tiene un hecho factico como lo es, el no haber enviado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, ligado a la norma jurídica como lo es parágrafo 3º del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 y que su sanción es taxativa al momento de realizar la aplicación.

Con todo esto, se evidencia que el cargo se divide en dos acciones que la empresa debe desempeñar; la primera, llevar el reporte y seguimiento de sus infracciones y segundo, que dicha información repose en la Superintendencia de Puertos y Transportes para que efectivamente se evidencie sobre el cumplimiento de la vigilada.

Frente a la proporcionalidad de la sanción se debe entender primero que, en el derecho administrativo sancionador, el fin de este principio es, "garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Al respecto, tal vez la vigilada no observe la importancia de esta sanción y manifieste la desproporcionalidad de ésta pero debe saber que si la empresa no lleva un seguimiento sobre las infracciones de tránsito de sus conductores, se está exponiendo flagrantemente al Sistema Nacional de Transporte (Usuarios, conductores, bienes públicos) que acuden al servicio en la modalidad de transporte Mixto de la empresa.

Así las cosas, la entidad no puede acudir a la graduación de la sanción establecido en el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 ni a su proporcionalidad o razonabilidad, en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

el sentido que la norma aplicar es especial y directa al caso, trayendo con ella el hecho jurídico y su sanción de forma categórica.

D) Envío del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, falta de reglamentación sobre el tema

Como anteriormente se menciona, el incumplimiento del no envío del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, ha sido una obligación dinámica con el transcurso del tiempo, así:

Ley 769 del 2002

Ley 1383 de 2010

Parágrafo 3º del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012

"Control de infracciones de conductores de servicio público. Los organismos de tránsito remitirán mensualmente а las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y éstas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las empresas de transporte público que no establezcan programas de control sobre las infracciones de tránsito de sus conductores.

En tal sentido, remitirán semestralmente informe escrito a los organismos de tránsito de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido, sobre los casos reportados que eviten su reincidencia."

Artículo 17. "Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 2°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Artículo 93. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 204. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

Parágrafo 1. El módulo de infracciones del RUNT deberá entrar en operación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. Hasta que entre en operación el citado registro, deberá seguir reportándose diariamente a la información de las infracciones en los sistemas que haya desarrollado o utilizado cada Organismo de Tránsito para tal fin.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 3. Las empresas transporte público terrestre automotor deberán establecer programas control seguimiento de las infracciones de tránsito conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)

 \mathcal{M}

Para lo cual es la ley 769 del 2002, la que estipula sobre el cumplimiento de las empresas sobre el reporte **mensual** de las infracciones de tránsito de conductores y dicha remisión se realizaba **semestralmente** en informe escrito ante las autoridades

No. Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido sobre casos reportados que eviten su reincidencia.

Caso contrario con la ley 1383 del 2010, que estipulaba la obligación del cumplimiento de las empresas, haciéndose un reporte diario al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, mantuviera disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y radicarse mensualmente de forma física ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Para lo cual, es el Decreto 019 del 2012 en su artículo 204 el que obligaba al RUNT al entrar en operación para que las empresas pudieran realizar el reporte diario del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, en donde ellas dejaran de radicarla físicamente ante la Superintendencia de Puertos y Transporte y solo es la circular 014 del 2014 la que informa a las empresas de transporte terrestre de pasajeros por carretera, carga, especial y mixto que a partir del 28 de julio del 2014, se habilita el sistema de VIGIA de esta Superintendencia.

Por lo tanto, no se puede suponer que la obligación de enviar el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio se origino con la Circular 014 del 2014, cuando dicha tiene una duración en el tiempo de más de 10 años y la promulgación de la circular, se da conforme a los parámetros de la incorporación a las nuevas tecnologías, como lo es, la utilización de la plataforma del Vigia por lo cual su reglamentación está constituida por varias leyes, decretos y reglamentaciones de todo tipo para que al vigilado le quede practico con el cumplimiento de dicha obligación.

Ahora y siendo el caso, es bastante notorio que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, no ha cumplido con dicha obligación, puesto que según lo manifestado por el jefe operativo (Folio 5) no se claro la forma de cumplimiento de la obligación en referencia, debido a que inicialmente se radicaba físicamente ante esta entidad y solo al 2014 se le brindo la herramienta del VIGIA para que realizara en línea la información de los registros relacionados, pero esta argumentación solo da como conclusión que la sancionada no conocía sobre el procedimiento, la forma y la reglamentación para que el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, reposará en los archivos de la entidad.

E) Falencias que se presentan en el Acta de visita de inspección

En materia jurídica, se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, aunque generalmente se haga en forma escrita.

Los documentos, según el Artículo 244 del Código General del Proceso, se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que hacen los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Esta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

17

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

En efecto, de acuerdo al Artículo 260 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, los documentos de índole privada no tienen presunción de veracidad, los públicos sí. Así lo ha confirmado la Sentencia del Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril del 2002 en los siguientes términos: "Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)".

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con todos los Cargos que se han formulado en ella, tiene como sustento un Acta e Informe de Visita de Inspección elaborado por la SUPERTRANSPORTE, es decir, en un documento emanado por autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo cual tiene el carácter de Público y las afirmaciones en él contenidas gozan de presunción de veracidad que admite prueba en contrario.

Por lo tanto y como anteriormente se menciona, el acta es clara al mencionar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 – 4 no contaba con el programa de control de seguimiento de infracciones de tránsito y de los conductores vinculados a ésta y en dicha no se evidencia falencia alguna o la existencia de duda razonable o error alguno, debido a que el hallazgo es claro e inequívoco dentro de los folios 4 y 5 dándole un valor probatorio primordial en razón a que es un documento emanado de una autoridad pública, tal como se explica anteriormente, sirviendo como medio evidenciable y piedra angular para que desarrollará la presente investigación.

F) Frente a la experiencia, profesionalidad y capacidad funcional de los funcionarios que realizaron la visita de inspección.

Ahora bien, es menester resaltar los agentes directos que realizaron la visita de inspección comisionados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, son funcionarios públicos y su legitimidad se reviste conforme a la orden impuesta dentro del memorando No. 20138200097713 del 21-11-2013, encontrándose que por disposición de autoridad competente superior, estos ejercen temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.

Caracterizándose que es de servicios y que se presenta para desarrollar funciones propias a las de su cargo en lugar diferente, como cumplir con la visita de inspección atendiendo transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Por lo tanto, no hace falta tildar de poca experiencia, profesionalidad o capacidad funcional a los empleados públicos cuando existe la orden clara mediante el memorando de visita de inspección para que se realizará ante la vigilada y que estos hacían parte del grupo de Vigilancia y Control de la misma entidad, conforme al memorando No. 201488200021933 del 13-03-2014 con que se presentó el informe de visita de inspección al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E).



Hoja Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

DE

No.

G) Frente a la tipicidad.

Respecto al tema de tipicidad, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente

(...) "El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecúa a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico." (...)

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el parágrafo 3° del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 y su sanción se expresa dentro de la misma norma mencionada con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

(...) "Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino expresa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa." (...)

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable, descrita de manera específica y precisa, como señalamos líneas arriba, y (ii) que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, existiendo una correlación entre la conducta y la sanción.

Así las cosas, este Despacho considera que en ningún momento la Resolución de apertura y de fallo de investigación, viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

DE Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

H) Solicitud de pruebas.

Respecto a la solicitud de las pruebas, es pertinente resaltar que de las pruebas solicitadas como una nueva visita de inspección, las llamadas que se realizaron a la empresa y las hojas de vida de contratistas que prestaron los servicios no revisten la conducencia, pertinencia o utilidad que requieren para la presente investigación, siendo procedente señalar lo manifestado por el Doctrinante Devis Echandía, quien dice que la prueba es el "Conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso", por consiguiente y conforme a lo indicado, el Despacho no encuentra un sustento valido en la contradicción del cargo sancionado, ni de los hechos que dieron origen a la presente investigación, y que consecuentemente no permiten generar un grado de certeza en el fallador, y por el contrario, si reflejan un efecto dilatorio y mal intencionado en el proceso por parte de la investigada. Así las cosas, se NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS solicitada mediante Radicado No. 2015-560-085822-2 del 27/11/2015.

- En Conclusión

Una vez analizadas las pruebas iníciales, descargos y recurso, como estudiar cada argumento factico y jurídico, se encuentra que se continua presentando la trasgresión normativa del parágrafo 3º del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, imputado en el CARGO PRIMERO de la Resolución No. 4396 del 12 de marzo del 2015 y sancionada con la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, al encontrarse que no se envió el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo con lo registrado en el informe de acta de inspección, en la Resolución de fallo No. 21762 del 23 de octubre del 2015 y en el presente acto administrativo.

Asimismo, los argumentos expuestos permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor CONFIRMAR la responsabilidad atribuida en la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015 de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4, al desestimar los argumentos expuestos por el recurrente.

Para concluir, se hace necesario MODIFICAR la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015 en su parte resolutiva del ARTÍCULO SEGUNDO en su PARAGRAFO PRIMERO, frente a la cuenta y Banco en el cual se han de consignar los dineros con ocasión a las sanciones, y el procedimiento a seguir frente al cobro persuasivo y coactivo, por lo que la información para la consignación es la siguiente:

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante Consignación a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.



20

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 - 4 contra la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO de la parte Resolutiva de la Resolución 21762 del 23 de octubre del 2015, los cuales quedaran así:

(...) "PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante Consignación a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9 (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 21762 del 23 de octubre del 2015 de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 – 4.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. "SOTRANSVEGA S.A.S.", identificada con NIT. 813008520 – 4, en la dirección CALLE 19 SUR NO. 10-18 y en la dirección CRA 15 A NO. 4-25, de la Ciudad de NEIVA / HUILA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

58369

2 5 OCT 2016

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

refrestre Autom

Proyectó: Pablo Andrés Sierra Pulido. PCP Reviso: Fernando Alfredo Perez. / Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.

SIGLA : SOTRANSVEGA S.A.S.

N.I.T.:813008520-4

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 15 A NO 4 - 25

BARRIO COMERCIAL: SAN JOSE

DOMICILIO : NEIVA

TELEFONO COMERCIAL 1: 8600773 TELEFONO COMERCIAL 2: 3183546113 TELEFONO COMERCIAL 3: 3165207898

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CARRERA 15 A NO 4 - 25

BARRIO NOTIFICACION: SAN JOSE

DIRECION PAGINA WEB (URL) : www.sotransvega.com

MUNICIPIO JUDICIAL: NEIVA

E-MAIL COMERCIAL:gerencia@sotransvega.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: gerencia@sotransvega.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8600773 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3183546113 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3165207898 FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 4922 TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD ADICIONAL 1: 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00231177 'A F I L I A D O' FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 23 DE MAYO DE 2012 RENOVO EL AÑO 2016 , EL 25 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002446 DE NOTARIA TERCERA DE NEIVA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2001 , INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00016198 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE VEGALARGA - SOTRANSVEGA LTDA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001118 DE NOTARIA CUARTA DE NEIVA DEL 14 DE JULIO DE 2009 , INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00026167 DEL LIBRO IX,

RUES Rejoin beat legerand y Social Cleaners & Conercia

CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE VEGALARGA - SOTRANSVEGA LTDA POR EL DE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000024 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN DEL 30 DE MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00032902 DEL LIBRO IX.

CAMBIO SU DOMICILIO DE REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS - CAMBIO DE DOMICILIO DE SAN VICENTE DELCAGUAN A NEIVA -ATRIBUCIONES JUNTA DIRECTIVA LA PERSONA JURIDICA:

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001118 DE NOTARIA CUARTA DE NEIVA DEL 14 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00026167 DEL LIBRO IX,

LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION: TRANSFORMACION: SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (LTDA), A SOCIEDADPOR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000021 DE ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE NEIVA DEL 7 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027994 DEL LIBRO IX,
LA PERSONA JURIDICA REPORTO: CAMBIO DE DOMICILIO DE NEIVA A SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA)

CERTIFICA:

REFORMAS	S:					
DOCUMEN'	ro fecha	ORIGEN	CIUDA	AD	INSCRIPCION	FECHA
0002802	2001/11/19	NOTARIA	TERCERA	NEI	00016596	2002/02/11
0002134	2005/08/11	NOTARÍA	TERCERA	NEI	00020791	2005/10/24
0002134	2005/08/11	NOTARIA	TERCERA	NEI	00020852	2005/10/24
0002338	2006/12/13	NOTARIA	CUARTA	NEI	00022259	2006/12/21
0002385	2008/12/15	NOTARIA	CUARTA	NEI	00025292	2008/12/23
0001118	2009/07/14	NOTARIA	CUARTA	NEI	00026167	2009/07/22
	2010/05/26	REVISOR	FISCAL	NEI	00027676	2010/06/17
0000020	2010/02/20	ASAMBLEA	A GEN. ORD	INANEI	00027677	2010/06/17
0000024	2012/03/30	ASAMBLEA	GEN. ORD	INASAN	00033013	2012/06/06
	2011/03/31				00033035	2012/06/08
	2012/04/30	CONTADOR	R PUBLICO	NEI	00035588	2013/05/20
0000027	2014/09/24	ASAMBLEA	EXTR. DE	ACNEI	00039636	2015/01/08
	2014/12/29	CONTADOR	R PUBLICO	NEI	00039637	2015/01/08
	2015/03/02	CONTADOR	PUBLICO	NEI	00041934	2015/07/29
0000029	2015/11/03	ASAMBLEA	GENERAL I	E NEI	00043297	2015/12/28

CERTIFICA:

2015/11/30 REVISOR FISCAL

0000031 2016/07/16 ASAMBLEA EXTR. DE ACNEI

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL $\,\,$ 9 DE OCTUBRE DE 2051 .

NEI

00043298 2015/12/28

00045594 2016/08/16

CERTIFICA:



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO, FLUVIAL, FÉRREO Y AÉREO, EN TODAS LAS MODALIDADES, PUDIENDO EN TODOS LOS CASOS PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LOS RADIOS DE ACCIÓN TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y URBANO, EN TODOS LOS NIVELES DE SERVICIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A.- COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LLANTAS, LUBRICANTES, ACCESORIOS Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, EL ADECUADO MANTENIMIENTO Y LA OPORTUNA REPOSICIÓN DE LAS UNIDADES AUTOMOTORAS. B.- ADQUIRIR O ARRENDAR ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES DE MECÁNICA, ALMACENES DE REPUESTOS, CON EL FIN DE FACILITAR A LOS SOCIOS LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS EN CONDICIONES DE EFICIENCIA Y FAVORABILIDAD.- C. FABRICAR CARROCERÍAS, REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS, Y MÁQUINAS PARA EL TRANSPORTE Y DE TODA UNIDAD MONTADA SOBRE RUEDAS AFINES A LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. D.- ESTABLECER SERVICIOS DE APROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE REPUESTOS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES E INSUMOS PROPIOS DEL TRANSPORTE, TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, EN SITIOS ESTRATÉGICOS QUE CUBRAN LAS RUTAS QUE PRESTAN LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA EMPRESA SOCIETARIA. ADQUIRIR Y EXPLOTAR EN FORMA PLENA LAS CONCESIONES DE LAS ACTIVIDADES DE COMUNICACIONES QUE OTORGUE EL MINISTERIO CORRESPONDIENTE. F. - COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO A INTERÉS; GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TO CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y TÍTULOS VALORES ACEPTARLOS EN PAGO. G.- COMPRAR ACCIONES EN OTRAS COMPAÑÍAS, SOCIEDADES AFINES; FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORÁNDOLAS ABSORBIÉNDOLAS E INCLUSO ESCINDIRSE CON ARREGLO A LA LEY VIGENTE SOBRE A MATERIA. H.- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y EFECTUAR INVERSIONES DE CUALQUIER ÎNDOLE EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. I.- LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GRASAS, LLANTAS Y REPUESTOS EN GENERAL PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE. J.-LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DE FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS Y DE TODO TIPO DE REPUESTOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. K.- CUALQUIER OTRA OPERACIÓN COMERCIAL, DE VENTA DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE NATURALEZA LICITA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :\$1,500,000,000.00

NO. DE ACCIONES:1,500,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

/ALOR :\$1,300,000,000.00

NO. DE ACCIONES:1,300,000.00 VALOR NOMINAL :\$1,000.00

·

10/13/2016 Pág 3 de 8



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :\$1,300,000,000.00 NO. DE ACCIONES:1,300,000.00 VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000024 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00032903 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA MURCIA SALINAS MAYRA ALEJANDRA MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA SALINAS HERRERA FLORALBA MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

VARON SINDICUE JOSE LIZARDO

C.C.01075225836

C.C.00036171118

C.C.00012093398

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000024 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00032903 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA
ARISTIZABAL TORRES CAROLINA
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA
SERRATO VARGAS JOSE MAURICIO
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA
RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE IGNACIO

C.C.00026431261

C.C.00012114495

C.C.00011254597

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000096 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00036520 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

MURCIA SALINAS MAYRA ALEJANDRA C.C.01075225836 QUE POR ACTA NO. 6-2016 REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00045628 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE EJECUTIVO

MURCIA RAMOS VICTOR HUGO

C.C.00012128312

QUE POR ACTA NO. 0000096 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE

DE 2013 , INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO

00036520 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE
SALINAS HERRERA FLORALBA
QUE POR ACTA NO. 6-2016 REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE
JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO
00045628 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE MURCIA SALINAS VICTOR HUGO

C.C.01075257070

CERTIFICA:

GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL CON DOS (2) SUPLENTES QUE REEMPLAZARÁN AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. PARAGRAFO. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y ÉSTE PODRÁ SER ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD.

EL GERENTE GENERAL, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

EL GERENTE GENERAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Υ 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES JURISDICCIONAL. CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE MARZO DE 2015 , INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00041935 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL T.P. 19998-T RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE IGNACIO REVISOR FISCAL SUPLENTE T.P. 10325-T PINZON CALDERON JAIME LAUREANO

C.C.00011254597

C.C.00012108676

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES QUIENES TENDRÁN UN SUPLENTE PERSONAL CADA UNO. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRA VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y NO DEVENGARA REMUNERACION ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES DE ELLA, A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRA VOZ, VOTO Y REMUNERACION.

SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. DESIGNAR EL GERENTE GENERAL FIJÁNDOLE SU REMUNERACIÓN. IGUALMENTE DESIGNARÁ AL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. 3. CREAR LOS DEMÁS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA EMPRESA, SEÑALARLES FUNCIONES REMUNERACIÓN. 4. DELEGAR EN EL GERENTE GENERAL O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. AUTORIZAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 6. AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE UN MIL (1. 000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNIÓN ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. 8. IMPARTIRLE AL GERENTE GENERAL LAS INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ÓRDENES QUE JUZGUE CONVENIENTES. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 10. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES. 11. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, INSTALACIONES, DEPÓSITOS Y CAJA DE LA COMPAÑÍA. 12. AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 13. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISIÓN, OFRECIMIENTO Y COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO UNDÉCIMO DE ESTOS ESTATUTOS. 14. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ÓRGANO DE LA SOCIEDAD.

SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: 1 .- CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBRAN O CUMPLAN POR CUENTA DE LA SOCIEDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2.-



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DAR CUENTA OPORTUNA, POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA, JUNTA DIRECTIVA O AL GERENTE GENERAL GENERAL, SEGÚN LOS CASOS, DE IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y EN EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. 3 .- COLABORAR CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE EJERZAN LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMPAÑÍA Y RENDIR LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LES SEAN SOLICITADOS. 4.- VELAR PORQUE LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD SE LLEVE REGULARMENTE, ASÍ COMO LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA, LA JUNTA DIRECTIVA, Y PORQUE SE CONSERVEN DEBIDAMENTE LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y LOS COMPROBANTES DE LAS CUENTAS IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA TALES FINES. 5. INSPECCIONAR ASIDUAMENTE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE SE TOMEN EN FORMA OPORTUNA LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN O SEGURIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS QUE ELLA TENGA EN CUSTODIA A CUALQUIER OTRO TÍTULO. 6.- IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES, PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS VALORES SOCIALES. 7 .-SU FIRMA AUTORIZAR CON CUALQUIER BALANCE QUE SE HAGA, CON SU DICTAMEN O INFORME CORRESPONDIENTE. 8 .- CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO Y 9.- CUMPLIR LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LA LEY O LOS ESTATUTOS Y LAS QUE, SIENDO COMPATIBLES CON LAS ANTERIORES, LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA.

PRESIDENTE EJECUTIVO. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE EJECUTIVO QUE EJERCERÁ SIMULTÁNEAMENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUNTO CON EL GERENTE GENERAL. PAR.- EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERÁ UNA PERSONA NATURAL Y ESTE PODRÁ SER ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO, SERÁ ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA PUEDA REMOVERLO LIBREMENTE.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO JURISDICCIONAL. 2. COORDINAR LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS ACTOS OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. COORDINAR LA PRESENTACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 4. LLIDERAR PROCESOS MACROS Y ESPECIALES QUE COADYUVEN AL DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTE PARA LA SOCIEDAD Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 5. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NOMBRE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. MATRICULA NO. 00248337 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE FEBRERO DE 2016 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 4922 TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD ADICIONAL 1: 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA INFORMA: ***

QUE LA MATRICULA MERCANTIL DEL COMERCIANTE LOCALIZADO EN LA DIRECCION: CARRERA 15 A NO 4 - 25 ,SE COMUNICO, AL DEPARTAMENTO ADMIMISTRATIVO DE: PLANEACION, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y ZOONOSIS, DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL, DIRECCION ADMINISTRATIVA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES (BOMBEROS).

DE IGUAL FORMA, A LA SECRETARIA DE HACIENDA DONDE SE GENERO LA MATRICULA ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO, SALVO EN LOS CASOS QUE LA ACTIVIDAD NO ESTE SUJETA A ESTA.

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCION DE INFORMACION COMPLEMENTARIA NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO, NI SON CERTIFICADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. CALLE 19 SUR No. 10 - 18 **NEIVA - HUILA**



Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: SOGOTA D Código Postal:111311 Envio:RN660545307C

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
SOCIEDAD DE
TRANSPORTADORES

Direction:CALLE 19 SUR N

Ciudad:NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 27/10/2016 16:15:31

Min. Transporte Lic de cargo 000200 de Min. IIC Res Mesajoria Express 001967 de